

FICHAS AECID DE CARTAGENA DE INDIAS PERÚ

I. GLOSARIO

Definiciones

Las medidas provisionales adoptadas durante el proceso penal sobre los bienes que constituyen objeto, medio o instrumento del delito se denominan COMISO y LA INCAUTACIÓN

Las medidas definitivas adoptadas durante el proceso penal sobre los bienes que constituyen objeto, medio o instrumento del delito se denominan DECOMISO y LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

No son admisibles las siguientes denominaciones:

- En la legislación del Perú no hay prohibición de utilización de ninguna palabra, si bien términos como expropiación no serían nunca aplicables a un proceso penal sino en un proceso civil.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

Las medidas provisionales son las siguientes:

Comiso, Embargo, Incautación y Depósito.

Están reguladas en los siguientes cuerpos legales:

Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-166, fundamento: artículo 116° TUO LOPJ, asunto: incautación, Corte Suprema de Justicia de la República, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 16 de noviembre de 2010 (Perú).

Decreto legislativo 992, Decreto legislativo que regula el proceso de pérdida de dominio, Diario Oficial El Peruano, 22 de julio de 2007, 349736-349739.

Decreto legislativo 1104, Decreto legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, Diario Oficial El Peruano, 19 de abril de 2012, 464370-464377.

Decreto legislativo 1373, Decreto legislativo sobre extinción de dominio, Diario Oficial El Peruano, 4 de agosto de 2018, 7-16.

III. MEDIDAS DEFINITIVAS

Las medidas definitivas son las siguientes:

Existe el decomiso, pero puede ser de diferentes tipos.

El decomiso facultativo o parcial: establece un supuesto en el que el decomiso es facultativo o, en todo caso, solo parcial. Según este dispositivo legal, el juez podrá no decretar el decomiso o hacerlo solo parcialmente si es que los efectos o instrumentos del delito no son de ilícito comercio y su valor no guarda proporción con la naturaleza y la gravedad de la infracción penal.

El decomiso de bienes en manos de terceros: Si los objetos, instrumentos o efectos del delito se encuentran en la esfera de dominio de terceros, esa situación no tiene por qué impedir la procedencia del decomiso.

El decomiso sustitutivo: Una forma especial de decomiso es el llamado decomiso sustitutivo, el cual recae sobre los bienes que sustituyen a los efectos o ganancias que proceden directamente del delito.

El decomiso de valor equivalente: Otra forma especial de decomiso es el llamado decomiso de valor equivalente. Este decomiso tiene lugar cuando no es posible el decomiso de los efectos o las ganancias procedentes del delito porque estos han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a terceros de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga.

El decomiso ampliado: Nuestra legislación penal no acoge, por el contrario, la figura del decomiso ampliado que se regula, por ejemplo, en el derecho penal español (véase Roig Torres, 2016, pp. 206ss.; Rodríguez García, 2017, pp. 168ss.). Esta forma especial de decomiso recae sobre el patrimonio de las organizaciones criminales o terroristas o de autores de delitos especialmente sensibles como el cohecho.

IV. EXTINCIÓN DE DOMINIO

La legislación peruana ha optado por regular tal posibilidad por medio de un proceso autónomo de extinción de dominio. A través de este proceso especial, la autoridad jurisdiccional declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias relacionados con actividades ilícitas. La primera norma que asumió este modelo regulativo fue el decreto legislativo 992, el que fue reemplazado luego por el decreto legislativo 1104. Sin embargo, la falta de obtención de los resultados esperados en relación con la recuperación de activos vinculados al delito ha motivado la promulgación del decreto legislativo 1373, que constituye el cuerpo legislativo actualmente vigente sobre el proceso autónomo de extinción de dominio.